



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0349/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0349/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Un Expediente Médico y Radiografías

*Por la falta de respuesta del Sujeto
Obligado*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Expediente, Radiografía, Hospital, Centro Quirúrgico, Respuesta, Improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0349/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	07
1. Competencia	07
2. Improcedencia	08
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0349/2025

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0349/2025**, interpuesto en contra del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 090169325000414.
2. El veintidós de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **FBE/DG/UTAC/689/2025** mediante el cual

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

notificó la Disponibilidad de la Respuesta de Derechos, misma que sería entregada en sobre cerrado previa acreditación de la identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana del Fideicomiso, otorgando un plazo de diez días hábiles.

3. El veinticinco de agosto, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“No nos han dado una respuesta”. (sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de **siete días hábiles**, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El tres de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico referido en el acuerdo de admisión referido en el párrafo

que antecede: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, el Sujeto Obligado remitió los oficios **FBE/DG/UTAC/750/2025**, **FBE/DG/UTAC/687/2025**, **FBE/DG/DEGA/SASS/543/2025**, **FBE/DG/UTAC/749/2025** y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones en forma de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta

6. El cuatro de septiembre, a manera de alcance el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **FBE/DG/UTAC/749/2025** en el cual se le comunica a la parte recurrente la disposición de la respuesta a través del correo electrónico, con la indicación previa de acudir a las oficinas del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, ubicado en la Calle

Bucareli 134, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc en un horario de 10:00 a 17:00 horas de Lunes a Jueves y el Viernes de 10:00 a 14:00 horas, debiendo acreditar su personalidad con una identificación oficial, INE, Pasaporte o Cédula Profesional en original y copia.

8. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 101, fracción III de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 101. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley de Datos, mismo que señala:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 100. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

En este sentido, se advierte que los artículos y fracciones referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

De igual manera, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Datos, que a la letra dicen:

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales*

...

Artículo 91. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

- XI. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- XII. *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- XIII. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- XIV. *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cinco elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la persona solicitante.
2. La existencia de una solicitud en materia de derechos ARCO.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de derechos ARCO, respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 90, de la Ley de Datos Personales.
5. La existencia de un supuesto que determina la falta de respuesta en una solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por la persona recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio 090169325000414, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos “**No nos han dado una respuesta**”... (sic).

En este orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en apoyo con las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas, se desprende que el Sujeto Obligado **si emitió una respuesta**, en el plazo legal concedido, asimismo, ésta fue notificada a la parte recurrente para su disponibilidad en sobre cerrado para acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana en un plazo de diez días hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 hrs de lunes a jueves y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs en la dirección de Calle Bucareli 134, piso 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06040, misma que se expone a continuación:

 Ciudad de México SECRETARÍA DE GOBIERNO	FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA
Ciudad de México, a 22 de julio del 2025 Oficio No. FBE/DG/UTAC/689/2025	
SOLICITANTE DE DATOS PERSONALES FOLIO DE LA SOLICITUD 090169325000414 P R E S E N T E.	
De conformidad con los artículos 1, 23 fracción VI, 41, 43, 46, 47, 48 párrafo cuarto, 49 y 50 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a Datos Personales ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folios 090169325000414, se hace de su conocimiento que la información que fue solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue remitida a esta Unidad por la Subdirectora de Atención y Seguimiento a Siniestros, a través del número de oficio FBE/DG/DEGA/SASS/543/2025, por lo que en se encuentra disponible (en sobre cerrado), y en un plazo de 10 días hábiles podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana de este Sujeto Obligado, ubicada en la Calle Bucareli 134, piso 1, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 17:00 hrs. y viernes de 9:00 a 14:00 hrs., previa identificación oficial a efecto de estar en posibilidades de hacer entrega del expediente solicitado.	
Derivado de lo anterior y con el propósito de garantizar su derecho ARCO, se le hará entrega en sobre cerrado la información que atiende la petición del beneficiario del programa Seguro contra Accidentes Personales de Escolares, Va Seguro®.	
ATENTAMENTE  MTRA. TAMARA GOCHICÓ CERVERA L.C.P. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA	

Asimismo y de conformidad con las documentales que integran el expediente al rubro citado, se desprende que, la disponibilidad de la respuesta, así como su entrega, se notificó al correo electrónico que proporcionó la parte recurrente al interponer su recurso de revisión en materia de derechos ARCO, misma que se expone a continuación:

Folio Plataforma Nacional de Transparencia 090169325000414

Asunto: Folio Plataforma Nacional de Transparencia 090169325000414
De: Tamara Gochicoa Cervera <utac@bienestaredu.cdmx.gob.mx>
Fecha: 22/07/2025, 05:18 p. m.
Para: [REDACTED]

Me permito informarle a usted, que ya se cuenta con el expediente médico que solicitó, por lo que deberá acudir a la brevedad a las oficinas del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, ubicado en la Calle Bucareli 134, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, en un horario de 10:00 a 17:00 horas de lunes a jueves y el viernes de 10:00 a 14:00 horas, debiendo acreditar su personalidad con una identificación oficial INE, pasaporte ó cédula profesional, original y copia

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Tamara Gochicoa Cervera

Titular de la Unidad de Transparencia y

Atención Ciudadana

— Adjuntos: —

689.pdf257 KB

Expuesto lo anterior, se concluye que no se actualiza la falta u omisión de respuesta, en términos del artículo 91, de la Ley de Datos, de ahí que, se determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **improcedente**.

En consideración de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos, en armonía con lo dispuesto en el diverso artículo 100, fracción III, del mismo ordenamiento, al no configurarse los supuestos que determinan la falta de respuesta previstos en el artículo 91, en relación con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 90. En consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente**, el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 101, fracción III, en relación con el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.